



ORD.: 001351

ANT.: 1° Solicitud de Acceso a la Información N° AV001W-0000957 de Fecha 15 de Octubre 2014.

N°2 Respuesta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes

MAT.: Informa lo que Indica

VALPARAÍSO, 16 OCT 2014

**DE: SUBDIRECTORA NACIONAL  
CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES**

**A : SEÑOR JOSE ALFREDO PEREZ VALENZUELA**  
[joseperezval@gmail.com](mailto:joseperezval@gmail.com)

---

De mi consideración,

Atendidas las facultades que me han sido delegadas en la Resolución N° 268 de 2013, de este Servicio, y a lo dispuesto en la ley 20.285 sobre acceso a la información pública, y en atención a su solicitud señalada en Antecedente N°1, cumplo con informarle lo siguiente:

Que nuestro Servicio decide denegar en esta oportunidad la información requerida invocando la causal de reserva o secreto contenido en el artículo 21 N° 1 de la ley de acceso a la información, según la cual se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información 1°: *“cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido...”*, lo anterior, teniendo en especial consideración que el conocimiento de las direcciones de correo electrónicas institucionales, permitiría el envío masivo de correos, utilizados con fines netamente particulares, lo que constituiría un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública por parte de sus funcionarios, más aun tratándose de una Ministra de Estado. Las direcciones de correo electrónico han sido creadas y asignadas a los funcionarios y autoridades para cumplir con las labores que se les encomiendan, constituyendo un recurso indispensable para el buen funcionamiento y eficacia del servicio, a la luz de los principios dispuestos en el Estatuto Administrativo.

A mayor abundamiento, se hace mención a la jurisprudencia existente sobre el particular, destacando en este sentido que el Consejo para la Transparencia reiteradamente ha señalado que respecto a los números de teléfonos (anexos) y las casillas de correos electrónicos proveídos a los funcionarios para el desempeño de sus labores, que la *“decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números de teléfono, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya*

*determinado...” “... por tanto divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones descrito, o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Ello obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales” (C136-13).*

El Consejo para la Transparencia estimó en la transcrita decisión que la tesis es plenamente aplicable a las casillas de correos electrónicos de las autoridades o funcionarios, entendiéndose que puede configurarse la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia que invocamos en esta solicitud de información para denegar la entrega de la información requerida.

Otra decisión relacionada con la materia en análisis y que invocamos para denegar la información solicitada es la contenida en el Amparo rol C872-13 del Consejo para la Transparencia.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



DMC  
c.c.: Sección Transparencia, CNCA  
c.c.: Secretaría Administrativa y Documental, CNCA

